

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de mayo de 1965 por la que se estructura el Ramo del Seguro Voluntario del Automóvil.

Ilustrísimo señor:

La implantación del Seguro Obligatorio establecido en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de 24 de diciembre de 1962, ha modificado las bases sobre las que hasta el momento se fundaba el seguro de automóviles.

Determinada la puesta en práctica del Seguro Obligatorio por el Decreto-ley 4/65, de 22 de marzo, que exige en su primera fase la existencia de un certificado de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos corporales derivados de la conducción de vehículos de motor, hasta los límites fijados por el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, resulta necesaria la regulación del ramo del seguro voluntario del automóvil, una de cuyas finalidades es atender, por una parte, a las indemnizaciones que excedan de los límites previstos por el seguro obligatorio para daños personales, y, por otra, a la obligación de reparar los daños materiales que tienen su origen en la responsabilidad civil del conductor o propietario.

Del mismo modo, resulta necesario estructurar también las restantes coberturas que, con la de responsabilidad civil suplementaria, van a constituir el ramo del seguro voluntario de automóviles.

Conviene señalar que la regulación competitiva del mercado asegurador se hace a través de la posible variación del precio del servicio y con tal fin se establecen unos límites, máximo y mínimo, en forma de porcentaje sobre las primas comerciales resultantes, para atender a la totalidad de gastos de gestión, tanto interna como externa.

Si el nivel máximo de gastos se justifica por una razonable medida de protección al asegurado, el límite mínimo hace compatible el precio del servicio con la necesaria estabilidad de la empresa de seguros, garantizándose así tanto los intereses asegurados como la solvencia de las entidades. En consecuencia, la variabilidad de primas autorizadas a las empresas de seguros exige un tratamiento individual, con el fin de establecer un sistema de garantías que consiga la necesaria estabilidad técnico-actuarial, en función del precio elegido.

Para ello, las reservas de riesgos en curso estarán relacionadas con las primas de inventario, y, por tanto, los resultados del cálculo global serán la consecuencia de aplicar coeficientes distintos para cada entidad, que podrán girar sobre las primas comerciales del período contable. De este modo se conecta el precio del seguro con la reserva de riesgos en curso y por este concepto se producirá un saldo homogéneo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La solvencia dinámica de la empresa se regula mediante las reservas de estabilización, dependientes de los resultados técnicos positivos, que se determinan utilizando una cuenta, cuyas partidas se establecen en esta disposición para evitar interpretaciones diferentes. La estadística y los modelos contables se adaptarán por medio de las correspondientes instrucciones, que se comunicarán a las empresas de seguros.

En su consecuencia, a propuesta de V. I., este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—El ramo del seguro voluntario de automóviles comprenderá las siguientes modalidades:

- a) Responsabilidad civil suplementaria.
- b) Daños al propio vehículo, incluido incendio.
- c) Robo del vehículo.
- d) Defensa y reclamaciones.

Estas garantías podrán extenderse por salidas al extranjero.

Artículo segundo.—Las notas técnicas y tarifas se presentarán por las Entidades de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente, sin perjuicio de que por la novedad de alguna modalidad se apliquen primas de riesgo con carácter general, lo que no impedirá que otras distintas sean utilizadas por las empresas previamente autorizadas por la Dirección General de Seguros.

Artículo tercero.—Las primas comerciales deberán contener unos recargos para la totalidad de los gastos de gestión interna y externa, entre los límites que se establecen en la tabla siguiente:

Clase de vehículo	Recargo mínimo	Recargo máximo
1. Turismos y vehículos ligeros hasta 3.500 kg.	20 %	40 %
2. Camiones y vehículos superiores a 3.500 kg.	15 %	35 %
3. Vehículos de dos o tres ruedas ...	22 %	42 %

Estos recargos se calcularán tomando como base la prima comercial y se integrarán dentro de la misma, debiendo en todo caso estar en relación con los adoptados para el Seguro Obligatorio.

Artículo cuarto.—En sus tarifas, las entidades aseguradoras podrán incluir bonificaciones como premio a la falta de siniestralidad y descuentos por el aseguramiento conjunto de flotas de vehículos de motor.

Artículo quinto.—La cuantía de los recargos deberá establecerse en función de la organización y administración de cada empresa de seguros, así como de los planes económicos y comerciales de las mismas.

La gestión externa se retribuirá con el 50 por 100, como máximo, de estos recargos, asignándose según sus distintas fases y cometidos los porcentajes máximos que a cada uno se determine.

La prima de inventario se obtiene sumando a la prima de riesgo los gastos no consumidos e imputables económicamente al mismo período que aquella. Estos gastos no consumidos serán como mínimo el 50 por 100 de los gastos de gestión interna.

Artículo sexto.—Las reservas para riesgos en curso serán las fracciones de primas de inventario no consumidas en el ejercicio económico que se cierra. Además del cálculo individual, póliza por póliza, también se podrán proponer por las entidades aseguradoras métodos abreviados que teniendo en cuenta el período de la prima anual o fraccionaria, se fundamenten en la llamada «hipótesis de distribución uniforme» que supone admitir que todas las operaciones se efectúan en la mitad del período de contrato.

Artículo séptimo.—Los planes técnicos y financieros incluirán la constitución de una reserva de estabilización con arreglo a las siguientes normas:

a) Se formará con las cantidades que a la misma se destinen, de acuerdo con los planes técnicos que las empresas de seguros presenten para conseguir la solvencia dinámica del ramo. En todo caso, se destinará a la misma, como mínimo, un 25 por 100 de los resultados técnicos positivos del seguro directo hasta que su cuantía alcance el 30 por 100 del promedio de primas comerciales de los tres últimos ejercicios.

b) Además de servir para fundamentar el planeamiento técnico y financiero de las entidades, se podrá utilizar para compensar los resultados técnicos negativos del ramo, teniéndose preceptivamente que comunicar a la Dirección General de Seguros su movilización en caso de pérdida técnica.

c) Las entidades de seguros invertirán dichas reservas libremente, pero compatibilizando la rentabilidad con la suficiente liquidez de los fondos invertidos. Para su cobertura no podrán utilizarse los bienes o valores que estén afectos a otras reservas técnicas.

Artículo octavo.—El cálculo de resultado técnico a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden ministerial se efectúa-

ra formando una cuenta de explotación que contendrá en su Haber las siguientes partidas:

1. Las reservas de siniestros pendientes de liquidación o pago del ejercicio anterior.
2. Las reservas de riesgos en curso del ejercicio anterior calculadas de acuerdo con el artículo sexto de esta Orden ministerial.
3. Las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de anulaciones, entendiéndose como tales:
 - 3.1. Las primas anuales vencidas, correspondientes a contratos plurianuales.
 - 3.2. Las primas anuales vencidas por contratos de duración anual.
 - 3.3. La totalidad de las primas vencidas en el ejercicio que tienen su origen en contratos de duración menor de un año.
 - 3.4. La totalidad de las primas vencidas correspondientes a contratos cuyo periodo de riesgo sea superior al año.
4. La rentabilidad de las inversiones afecta a esta modalidad de seguros.

En el Debe la cuenta de explotación contendrá:

1. Los siniestros y gastos que originen, pagados en el ejercicio.
2. Las reservas de siniestros pendientes de liquidación o pago del ejercicio.
3. Las reservas de riesgos en curso del ejercicio calculadas según se dispone en el artículo séptimo de esta Orden ministerial.
4. Los gastos de gestión interna imputables a esta modalidad y de conformidad con la nota técnica aprobada a cada Empresa por la Dirección General de Seguros.
5. Los gastos de gestión externa en las mismas condiciones señaladas para los de gestión interna.
6. Las amortizaciones autorizadas de las inversiones afectas a esta clase de seguro.

Artículo noveno.—El ramo del seguro voluntario de automóviles se llevará con contabilidad independiente. Además, las entidades deberán tener a disposición de la Dirección General de Seguros la estadística del ramo, pero distinguiendo cada una de las modalidades que lo integran.

Artículo décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para adaptar la estadística y los modelos contables a las características del seguro voluntario del automóvil.

Artículo undécimo.—Las pólizas del seguro voluntario de responsabilidad civil, complementario del obligatorio, no podrán ser prorrogadas por la tática ni exceder el plazo de cobertura del señalado en el Certificado de seguro.

En las pólizas suscritas se consignará el número del Certificado, la entidad emisora del mismo y la fecha del vencimiento. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1965 sobre fijación del derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas (veinte mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1965 y se aplicará a todas las solicitudes de

licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

Tercero. En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador correspondiente al siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de mayo de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 572 pesetas (quinientas setenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1965.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de mayo de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.095 pesetas (ocho mil noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1965.